RESOLUCIÓN NÚMERO 028/2021/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ANTECEDENTES

I. El **Comité de Transparencia** de la **SEMARNAT** recibió el oficio de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sonora** en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción VII del artículo 69** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que refiere a:

> *"...los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*
>
> *VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:*
> ...
> *l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental..." (SIC)"*

II. **La Oficina de Representación de SEMARNAT en el estado de Sonora**, mediante su oficio **DFS-SPFS-021/2021** con fecha del **06 de enero de 2021** sometió a consideración del Comité de Transparencia las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental del periodo del **01 de octubre al 31 de diciembre de 2020, correspondiente al 4o trimestre de 2020**, ya que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

"...

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR MOD. A: NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA Y RESOLUCIONES.	**7**	Contienen **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2.Teléfono. 3.Correo electrónico de particulares. 4. Credencial de Elector (OCR, domicilio, fotografía.) 5.RFC de personas físicas. 6. CURP. 7. Licencia de conducir, (fotografía, RFC, CURP, firma, domicilio). 8. Inversión Requerida.	Artículos 116, Primer párrafo del Artículo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
TOTAL	**7**		

....(Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP; artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; Sexagésimo segundo, inciso b) de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos Generales).

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el **oficio DFS-SPFS-021/2021 emitido en la oficina representativa de la Semarnat por el estado de Sonora,** se indicó que la información señalada en su oficio contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en el Criterio y las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

DATOS PERSONALES	SUSTENTO
Correo Electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
Credencial para votar (Credencial de Elector)	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**
CURP	Que en la **Resolución RRA 09673/20** señaló el INAI que la **CURP** es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que **se trata de datos personales de carácter confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.

DATOS PERSONALES	SUSTENTO
Domicilio particular	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento *y* aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Licencia de Conducir	Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señalo que la **licencia de conducir** de una persona física se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.

DATOS PERSONALES	SUSTENTO
Registro Federal de Contribuyentes	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17 Segunda época**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Teléfono	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18, RRA 09673/20,** el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a **un teléfono particular y/o celular**, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, **se estima procedente considerarlo como confidencial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el **oficio DFS-SPFS-021/2021 emitido por la oficina representativa de la Semarnat por el estado de Sonora,** se indicó la existencia de información confidencial consistente en, **correo electrónico, credencial de elector, CURP, domicilio, firma, fotografía, licencia de conducir, registro federal de contribuyentes (RFC) y teléfono;** lo anterior es así ya que fue objeto de análisis en el criterio y las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de **datos personales**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales.** Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. - Se **aprueban** la versiones públicas sobre manifestaciones y resoluciones de impacto ambiental, con base en la información de la cual se solicitó

clasificación mediante el oficio en el **oficio DFS-SPFS-021/2020 emitido por las oficinas representativas de la Semarnat por el estado de Sonora** señalando en el **Antecedente II** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la **fracción VII del artículo 69** de la LFTAIP. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos Generales; así como el Sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sonora.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de marzo de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat